

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.-Otórgase una pensión de guerra mensual, bajo la denominación "Pensión Malvinas", con carácter vitalicio, equivalente al beneficio jubilatorio mínimo garantizado vigente en la provincia de Santa Fe, a todo aquel soldado conscripto ex-combatiente del conflicto desarrollado en el Atlántico Sur durante los días 2 de abril al 14 de junio de 1982.

ARTÍCULO 2.- Deberá acreditarse, para la obtención del beneficio enunciado en el artículo 1, lo siguiente:

- a) Haber participado efectivamente en combate en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), lo que se probará mediante certificado expedido por la máxima autoridad militar del arma en la que el solicitante prestó servicios;
- b) Tener domicilio fijado en la provincia de Santa Fe hasta el año 1985 inclusive;
- c) Estar comprendido en los términos de la Ley Nacional N° 23.848 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3.- El beneficio establecido en el artículo 1°, será extensivo a:

- a) Los padres.
- b) La cónyuge o conviviente, al momento del fallecimiento, con relación acreditada por dos años como mínimo;
- c) Los hijos hasta la mayoría de edad.

La extensión tendrá efectos aun cuando el originante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- En caso de concurrencia de beneficiarios, la pensión se distribuirá según estas condiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y la cónyuge o conviviente supérstite, el beneficio se distribuirá el 50% (cincuenta por ciento) para los padres y el 50% (cincuenta por ciento) restante para la cónyuge o conviviente

supérstite.

b) Si concurren los padres e hijos menores de edad, el 50% (cincuenta por ciento) del haber corresponderá a los ascendientes y el restante 50% (cincuenta por ciento) a los hijos menores por partes iguales.

c) Si concurren la cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de edad, el 50% (cincuenta por ciento) corresponderá a la cónyuge o conviviente y el restante 50% (cincuenta por ciento) a los hijos menores por partes iguales.

d) Si concurren los ascendientes, la cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores, el haber se distribuirá en 1/3 (un tercio) para los ascendientes, 1/3 (un tercio) para la cónyuge o conviviente y 1/3 (un tercio) para los hijos menores por partes iguales.

Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes.

ARTÍCULO 5.- El beneficio otorgado por la presente ley es compatible con cualquier otro, de similar naturaleza, que pudieran otorgar otros organismos de jurisdicción nacional o municipal. También será compatible con otros ingresos provenientes de cualquier actividad remunerada, en relación de dependencia o autónomos.

ARTÍCULO 6.- Los beneficiarios de la presente gozarán de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social - I.A.P.O.S.

La pensión que se otorga por la presente ley, estará sujeta a los aportes personales y patronales según la legislación vigente en esta materia.

ARTÍCULO 7.- Corresponderá a la Caja de Pensiones Sociales -Ley 5.110- la recepción, tramitación y otorgamiento de los beneficios reconocidos en esta ley.

ARTÍCULO 8.- Establécese en 360 (trescientos sesenta) días el plazo máximo para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 1.

ARTÍCULO 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incluir en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, bajo la denominación específica "Pensión Malvinas", las partidas necesarias para atender las erogaciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 120 (ciento veinte) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Firmado: Jorge Raúl Giorgetti - Presidente Cámara de Diputados
Gualberto Venesia - Presidente Cámara de Senadores
Alberto Daniel Papini - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Roberto Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 13 de octubre de 1998

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J.Y C.